CONSULTA: 13-2019

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

NORMATIVA

- Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

- Decreto-ley 1/2019, de 9 de abril, por el que se modifica el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, para el impulso y dinamización de la actividad económica mediante la reducción del gravamen de los citados tributos cedidos.

DESCRIPCIÓN

Padre e hija celebraron en su día un contrato de préstamo sin intereses -registrado en la Administración- el cual está siendo devuelto de forma periódica. Se plantean la posibilidad que el padre condone a la hija la parte pendiente de devolver.

Se cuestiona sobre la procedencia de la bonificación autonómica en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma, como puede ser, la aplicación de una reducción propia establecida por Andalucía. En los demás aspectos, como por ejemplo la base imponible del impuesto, tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.

CONTESTACIÓN

El artículo 33 ter del Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, tras la modificación efectuada por Decreto-ley 1/2019, de 9 de abril, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 33.ter. Bonificación en adquisiciones "inter vivos".

1. Los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 20.1 de la presente Ley, aplicarán una bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones "inter vivos".

Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos" se formalice en documento público.

2. Cuando el objeto de la donación o de cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos" sea metálico o cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.

Por su parte el artículo 12 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (BOE de 16 de noviembre), establece lo siguiente:

Entre otros, tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e "inter vivos" a los efectos de este impuesto, además de la donación, los siguientes:

a) La condonación de deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad.

Por último, el artículo 8 del propio Reglamento señala que "*El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza del acto o contrato que sea causa de la adquisición, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que puedan afectar a su validez y eficacia, sin perjuicio del derecho a la devolución en los casos que proceda.".*

Para que se produzca el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto "donación", el criterio administrativo está plenamente asentado a la hora de exigir tres requisitos (por todas, Consulta Vinculante V5410-16):

1. Acto de disposición del donante a título gratuito con ánimo de liberalidad ("animus donandi") de una cosa a favor del donatario.
2. Aceptación de la donación por el donatario.
3. Conocimiento por el donante de la aceptación del donatario.

En el caso planteado el padre va a condonar la deuda pendiente de pago por el préstamo realizado hace años a su hija, por lo que, cuando se produzcan los tres requisitos anteriormente expuestos, se devengará el tributo. Por su parte, se entiende que la condonación de deuda puede tener encaje dentro de la bonificación establecida por el TR autonómico ya que el artículo 33 Ter se refiere a "donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito inter vivos" siendo necesario, por tanto, que se formalice en documento público.

Todo ello sin perjuicio, en su caso, de la posterior comprobación de requisitos por los órganos correspondientes de la Agencia Tributaria de Andalucía.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

Manuel Vázquez Martín